

 <p>Libertad y Orden</p>	<p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Manizales Juzgado Promiscuo Municipal de San José, Caldas Código No. 17-665-40-89-001 Carrera 3 No 3-33 Tel: 322 3083049 J01prmpalsjose@cendoj.ramajudicial.gov.co</p>	<p>SIGC</p>
---	---	--------------------

Enero diecisiete (17) de dos mil veinticuatro (2024)

Interlocutorio No. 019
Radicado N°. 2024-00003

Procede el Despacho a resolver entorno a la admisibilidad de la demanda EJECUTIVA promovida a través de apoderada judicial por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** contra **HUBER DE JESÚS YEPES GRAJALES**.

CONSIDERACIONES

1.- La profesional del derecho deberá dar aplicación al artículo **245 del Código General del Proceso**, el cual señala que: *“Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello”*, es de indicar que debe señalar dirección física y lugar de ubicación en donde repose el original de los pagarés base de recaudo.

Al igual que el **numeral 12 del artículo 78 Ibidem**: *“Deberes de las partes y sus apoderados: Son deberes de las partes y sus apoderados: Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código.”*

2.- Señala la apoderada de la parte actora en el acápite de competencia que este Despacho es competente para conocer de la demanda por el lugar de cumplimiento de la obligación, sin embargo, al revisar el pagaré identificado con el número **057466100005704**, contenido en el compromiso número 725057460084053, se evidencia que el lugar de cumplimiento de la obligación es en el Municipio de Belén de Umbría – Risaralda, así mismo en el acápite de notificaciones señala que el demandado se ubica en el municipio de Viterbo, Caldas.

En consecuencia, respecto del citado pagaré se estaría presentando una indebida acumulación de pretensiones, pues si bien es cierto que el artículo 88 del CGP permite que en una misma demanda se acumulen varias pretensiones en los casos allí establecidos, también lo es que para que ello se torne viable es indispensable que el juez sea competente para conocer de todas ellas, siendo un hecho cierto que este despacho carece de competencia territorial para conocer de las pretensiones relacionadas con el citado título valor, pues el lugar del cumplimiento de las obligaciones lo es el municipio de Belén de Umbría Risaralda y el demandado tiene su domicilio en el municipio de Viterbo, Caldas.

Teniendo en cuenta lo anterior, deberá la parte actora adecuar la demanda de suerte tal que no se incurra en una indebida acumulación de pretensiones.

3.- Por último, se tiene que dado que el certificado de vigencia del poder No. 1052, expedido por el Notario 22 del Círculo de Bogotá, tiene fecha de expedición del 01 de noviembre de 2023 y la demanda fue presentada el 15 de enero de 2024, se hace necesario que aporte un certificado de vigencia de poder actualizado, a efectos de reconocer personería jurídica para actuar.

Así las cosas, se inadmitirá la demanda para que la parte actora corrija las falencias atrás señaladas, para lo cual se concede el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada.

Se advierte que deberá integrar en un solo texto tanto la demanda como las correcciones solicitadas de cara a hacer más inteligible aquélla.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San José – Caldas,

R E S U E L V E

PRIMERO.- INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA** promovida a través de apoderada judicial por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** contra **HUBER DE JESÚS YEPES GRAJALES**.

SEGUNDO.- CONCEDER al demandante un término de cinco (5) días para subsanar la demanda en cuanto a los defectos a que se hizo alusión en la parte motiva de este auto, so pena de rechazo.

Se advierte que deberá integrar en un solo texto tanto la demanda como las correcciones solicitadas de cara a hacer más inteligible aquélla.

TERCERO.- SE DIFIERE el reconocimiento de personería jurídica a la apoderada judicial de la parte demandante, hasta tanto se acredite en debida forma el mandato judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR AUGUSTO ZULUAGA MONTES
JUEZ



Firmado Por:
Cesar Augusto Zuluaga Montes

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Jose - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdd5f09a9e0278eb81d65a3eef6e05816d15f38548f8fd96bf1c6ce03b248c**

Documento generado en 17/01/2024 01:12:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>